

SENTENCIA 12 SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-408/97

Comisión de las Comunidades Europeas / Reino de los Países Bajos

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento – Artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva sobre el IVA – Utilización de vías de peaje – No sujeción al IVA”

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO.

En este asunto, se planteó la cuestión de la inadmisibilidad alegando que la Comisión no ha demostrado suficientemente los hechos de la denuncia y aporta al Tribunal los elementos necesarios y no que éste verifique la existencia del incumplimiento, argumento que el Tribunal rechaza en función de la obligación de los Estados miembros en facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión de velar por el acuerdo de los Tratados y por consiguiente no puede ampararse en la falta de pruebas por parte de la Comisión.

En cuanto al fondo del asunto sobre la sujeción al IVA de las vías de peaje, como en este caso el Tribunal considera que la actividad se ejerce por un Organismo de Derecho Público en el ejercicio de sus funciones públicas y por tanto esta actividad no está sujeta a IVA y por ello el Tribunal desestima la denuncia.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de diciembre de 1.997, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no considerar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los peajes percibidos por la utilización de infraestructuras viarias, como contraprestación por el servicio prestado a los usuarios, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre la admisibilidad

El Gobierno neerlandés pone en duda la admisibilidad del recurso. Así, alega que corresponde a la Comisión demostrar la existencia del incumplimiento alegado y aportar al Tribunal de Justicia los elementos necesarios para que éste verifique la existencia de tal incumplimiento.

Resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, en el marco de un procedimiento por incumplimiento iniciado con arreglo al artículo 169 del Tratado, corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado. Es la Comisión quien debe aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin poder basarse en cualquier presunción.

No obstante, se desprende igualmente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE), a facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión, que consiste, en particular, según el artículo 155 del Tratado CE (actualmente artículo 211 CE), en velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las Instituciones en virtud del mismo.

En estas circunstancias, un Estado miembro no puede alegar que los datos del Derecho y de la práctica nacionales utilizados por la Comisión no son suficientemente concretos y que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso cuando, como en el caso de autos, dicha Institución depende en gran medida de los elementos proporcionados por el Estado miembro afectado.

Sobre el fondo

En opinión de la Comisión, permitir la utilización de infraestructuras viarias a cambio del pago de un peaje por el usuario constituye una actividad económica en el sentido de los artículos 2 y 4 de la Sexta Directiva. Debe considerarse que dicha actividad constituye una prestación de servicios efectuada por un sujeto pasivo en el marco

de la explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, en el sentido del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva.

El hecho de que dicha actividad sea ejercida, como ocurre en los Países Bajos, por organismos de Derecho público no significa, a su juicio, que las operaciones contempladas no estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva.

Permitir la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva.

A este respecto, procede señalar que, en su escrito de 5 de julio de 1.988, en respuesta al escrito de requerimiento de 20 de abril de 1.988, el Gobierno neerlandés admitió que, en los Países Bajos, la percepción de peajes de autopista estaba reservada a la autoridad pública y a organismos de Derecho público; que la autoridad pública explotaba dos puentes y un túnel y que el peaje percibido por la utilización de dichas infraestructuras no estaba sujeto al IVA.

Procede comprobar si la exención prevista en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva se aplica a los operadores contemplados.

Dicha disposición señala, en su párrafo primero, que los organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades y operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas.

Como ha declarado este Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones, el análisis de este precepto a la luz de los objetivos de la Directiva pone de manifiesto que para que pueda aplicarse la exención deben reunirse acumulativamente dos requisitos, a saber, el ejercicio de actividades por parte de un organismo público y la realización de estas actividades en su condición de autoridad pública.

Es preciso señalar que la comisión no ha aportado a este Tribunal de Justicia los elementos que le permitan apreciar la existencia de la infracción alegada en relación con el requisito relativo a la realización de una actividad en el ejercicio de funciones públicas.

No obstante, como también se ha recordado en el apartado 34 de la presente sentencia, la regla de no sujeción recogida en el artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva supone que la actividad considerada se realice en el ejercicio de funciones públicas y además que dicha actividad sea efectuada por un organismo de Derecho público.

Ahora bien, en el caso de autos consta que, como se desprende de los escritos del Gobierno neerlandés de 5 de julio de 1.988 y de 27 de febrero de 1.997, en los Países Bajos la actividad que consiste en permitir a los usuarios la utilización de una infraestructura viaria a cambio del pago de un peaje es realizada por organismos de Derecho público.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.”

5. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 27 DE ENERO DE 2.000.

Proponía que el Tribunal de Justicia:

“1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber sometido al Impuesto sobre el Valor Añadido, en contra de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1.977, Sexta Directiva sobre el IVA, los peajes cobrados por la utilización de la infraestructura viaria.

2) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.”